



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rua, 59.

Nuestro reverendísimo Prelado

Ha salido para Asturias el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, con el objeto de alcanzar el total restablecimiento en su quebrantada salud.

Durante la ausencia del Rvmo. Prelado, ha quedado encargado del Gobierno de la diócesis el M. I. señor Provisor y Vicario General, Dr. D. Manuel García Boiza, Canónigo de la Santa Basílica Catedral.

SECRETARIA DE CAMARA

Circular sobre santos ejercicios

A tenor de lo preceptuado en el Sínodo diocesano (libro III, título III, núm. 9.º), corresponde en el presente año al venerable clero del Obispado hacer santos ejercicios espirituales.

Tendrán éstos lugar en el Seminario Pontificio, en la forma acostumbrada.

Se distribuirán en tres tandas, comenzando la primera en la noche del 6 de Agosto, para terminar en la mañana del 13. La segunda principiará el 17 y ter-

minará el 24, y la tercera el 28 para concluir el 4 de Septiembre.

Para proceder con el debido orden y a fin de que los señores sacerdotes ejercitantes puedan dejar convenientemente dispuestos los servicios de sus parroquias, el Rmo. Prelado encarga que los Arciprestes, con quienes se pondrán de acuerdo, al efecto, los Párrocos y sacerdotes de los distritos, pasen aviso a esta Secretaría antes del día 25 de Julio, expresando los nombres de los sacerdotes de sus Arciprestazgos que han de venir a hacer los santos ejercicios en cada una de las tandas mencionadas, en la inteligencia de que, de no hacerlo así, se procederá por esta Secretaría a formar las listas, incluyendo en ellas a los señores ejercitantes que se juzgare más oportuno.

Quedan dispensados de practicar ejercicios espirituales en esta ocasión, los que *intra annum* los hayan verificado para ascender al Presbiterado.

Los imposibilitados por enfermedad y los achacosos habrán de acreditarlo convenientemente, reservándose el Rmo. Prelado respecto a ellos, así como también a los Sacerdotes morosos, la forma en que unos y otros hayan de cumplir una prescripción obligatoria para todo el clero y de tanto provecho espiritual para las almas.

Finalmente, se recuerda a los señores ejercitantes que vengan provistos de sobrepelliz para el día de la comunión.

Salamanca, 28 de Junio de 1912.

DR. JUAN APARICIO SANCHEZ,
Secretario.

AVISO SOBRE EL JUBILEO DE LA PORCIUNCULA

Nuestro Excmo. Sr. Obispo da por reproducidas en todas sus partes las circulares de 20 de Julio de 1910 y 1.º de Julio de 1911, en las que se consignan las instrucciones para lucrar la indulgencia de la Porciuncula, a tenor del *Motu proprio* de Su Santidad del 9 de Junio de 1910 y decreto del Santo Oficio de 26 de Mayo de 1911.

Sagrada Congregación de Ritos

Litterae circulares ad Rvmos. locorum Ordinarios quoad propria officiorum dioecesana

Illtme. et Rme. Domine, uti Frater.

Quum Sanctissimo Domino Nostro Pio Papae X magnae curae sit ut Breviarii Romani reformatio ad unguem perficiatur; operae pretium erit, etiam lectiones historicas cuique dioecesi proprias ad trutinam revocare. Quamobrem gratissimum Summo Pontifici fecerit Amplitudo Tua, si pro virili curabit, ut in ista dioecesi Tibi commissa, viri periti eligantur, qui, conlatis consiliis, historicas lectiones quas supra dixi, diligenter examinent easque cum vetustis codicibus, si praesto sint, aut cum probata traditione conferant. Quod, si repperint eas historias contra fidem codicum et solidae traditionis in aliam formam a nativa degenerasse, omni ope adlaborent ut vera narratio restituatur.

Omnia vero maturius expendenda sunt, ne quid desit ex ea diligentia, quae collocanda est in reperiendis codicibus, in eorum variis lectionibus conferendis et in vera traditione observanda. Nec profecto opus est festinatione: putamus enim spatium ad minus triginta annorum necessarium, ut Breviarii reformatio feliciter absolvatur.

Interea cum opus in ista dioecesi perfectum fuerit; Amplitudo Tua ut illud ad hanc Sacrorum Rituum Congregationem mittatur, pro sua pietate sataget: ita tamen, ut si quid in lectionibus historicis additum vel demptum aut mutatum fuerit, rationes quae ad id impulerunt, brevi sed lucida oratione afferantur.

Dum haec, de speciali mandato Summi Pontificis, Amplitudini Tuae significo, diuturnam ex animo felicitatem adprecor.

Romae, die 15 maii 1912.

Amplitudinis Tuae.

Uti Frater addictissimus

L. ✠ S.

Fr. S. Card. Martinelli, Praefectus.

✠ Petrus La Fontaine, Episc. Charistien, Secretarius.

Nota.—Hisce similes litterae missae sunt ad Praepositos generales Ordinum seu Congregationum Religiosorum, quoad Propria Officiorum ipsis concessa.

(Acta Apostolicae Sedis.—Número 10.—Día 31 de Mayo de 1912).

Las fiestas restablecidas por Su Santidad

Real decreto.—A propuesta del ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen para todos los efectos civiles las festividades del Santísimo *Corpus Christi*, del Patriarca San José, patrono de la Iglesia universal y del Apóstol Santiago, patrono de España, las cuales fueron suprimidas como fiestas religiosas por Su Santidad Pío X en su Constitución *Motu proprio "Supremi disciplinae"*, de 2 de Julio de 1912, y han sido restablecidas con posterioridad por el mismo Sumo Pontífice a petición del Episcopado Español.

Art. 2.º En lo sucesivo dejarán de ser laborables hábiles para dichos efectos los días de las tres expresadas festividades, quedando derogado en la parte que a ellas se refiera el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1911.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos doce. ALFONSO.—El presidente del Consejo de ministros, José Canalejas.

XXIII CONGRESO EUCARISTICO INTERNACIONAL

VIENA, 1912

Honrada por Su Alteza Imperial y Real la Archiduquesa María Teresa de Austria con el encargo de promover en España la adhesión del mayor número posible de fieles al XXIII Congreso Eucarístico Internacional, cumpro gustosísima la misión que me ha sido confiada, dirigiéndome a la Católica España e invitándola a concurrir al Congreso que ha de celebrarse en

Viena, capital de mi amada patria, en las fechas comprendidas desde el 12 al 15 de Septiembre del presente año.

El recuerdo del éxito admirable, y hasta ahora jamás superado, del último Congreso Eucarístico Internacional que tuvo lugar en Madrid el año anterior, y mi conocimiento de la viva fe y de la profunda piedad de los españoles, son motivos sobrados para que a ellos me dirija, con la fundada esperanza de ser atendida, suplicándoles acudan a Viena en el mayor número posible.

A todos ellos pido que contribuyan, con su presencia o con su adhesión, a que el futuro Congreso sea una nueva, digna e imponente manifestación de los sentimientos de veneración y de amor a Jesús Sacramentado, que inflaman el pecho de los católicos del orbe entero, entre los cuales siempre han ocupado puesto preeminente los hijos de la católica España, a quienes con verdadera impaciencia esperan sus hermanos de Austria-Hungría, para estrecharles contra su pecho en fraternal abrazo.

COMTESSA FELLA D'ORSAY.

Nota.—Con arreglo a la organización eucarística de España, corresponde al Centro Eucarístico de España (Barco, 25, Madrid), bajo la dirección del Excelentísimo e Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, y por delegación suya a los Centros Eucarísticos diocesanos, a las órdenes de sus respectivos Prelados, el reglamentar cuanto concierne a la participación de España en el Congreso de Viena y, por tanto, a dichos centros deben dirigirse quienes deseen conocer detalles relativos a las fiestas religiosas que allí se han de celebrar, a rebajas de precios en los ferrocarriles, organización de viajes colectivos y alojamientos en Viena.

VI Congreso Mariano Internacional

Excursión a Francia, Suiza, Alemania y Bélgica

La Junta Nacional Española de los Congresos Marianos Internacionales, para que no faltase en el VI,

que ha de celebrarse del 3 al 6 de Agosto en la imperial ciudad de Tréveris (Alemania), la representación que a España le corresponde, ha confiado a la célebre Agencia "Cook and Son," el estudio de un viaje instructivo, recreativo y económico por la Europa central, quedando la parte religiosa al cuidado del Padre Postius, en inteligencia con el Prelado de Madrid Presidente. El viaje está organizado de tal modo, que saliendo de Hendaya a la 1,15 tarde del domingo 28 de Julio, y deteniéndose en la visita de Lourdes, Lyon, Ginebra, Neuhausen y Estrasburgo, se pasen en Tréveris los tres días del Congreso Mariano, visitando luego las cascadas del Rhin, Colonia, Aquisgrán, Bruselas y París, arribando a Irún el 14 de Agosto a las 12,25 tarde. El viaje, comprendidos todos los gastos de viaje, hoteles, transportes, visitas indicadas, conductor, propinas, etc., cuesta sólo 815, 638 y 532 pesetas en 1.^a, 2.^a clase de viaje y hoteles y 3.^a de viaje y 2.^a de hoteles. Los que no quieran asistir al Congreso, pero sí recibir el *Diploma* de congresista o las *Actas*, pueden hacer la suscripción en la Secretaría de Cámara de este Obispado, a donde pueden pedirse *programas* y pormenores. No ha de haber persona devota ni curioso que no se adhiera a esta manifestación internacional.

TERCER CONGRESO NACIONAL DE MUSICA SAGRADA

(Barcelona, 21, 22, 23 y 24 de Noviembre de 1912)

REGLAMENTO Y CUESTIONARIO

Proemio

La Junta organizadora, acatando pública y solemnemente todas las disposiciones eclesiásticas acerca de la música sagrada, y en especial las emanadas de Su Santidad el Papa Pío X, trata de que el Congreso estudie de nuevo los medios más conducentes para llevarlas a la práctica en España, y persigue que en dicha Asamblea, se presenten modelos de interpretación de música religiosa en los diversos ramos de la misma.

A este fin, el Congreso celebrará sesiones privadas y sesiones solemnes en el Palau de la Música Catalana.

El número y duración de las sesiones se fijará más tarde en el programa.

El último día del Congreso, domingo 24 de Noviembre, se cantará, por grandes masas corales, en la Santa Iglesia Catedral, una Misa popular gregoriana.

REGLAMENTO

1.º *a)* Se establecen tres clases de congresistas: *ilustres*, cuya cuota será de 25 pesetas; *activos*, de 10 pesetas; *protectores*, de siete pesetas. Todos tendrán derecho a la *Crónica* y *Actas* del Congreso

b) Los *ilustres* y los *activos* podrán asistir a todas las sesiones, así privadas como solemnes; los *protectores*, tan sólo a las sesiones solemnes.

c) Las inscripciones pueden hacerse en la Secretaría de la Junta organizadora (Palacio episcopal, Barcelona), en las Secretarías de todos los obispados de España y en la Administración de *Música Sacro-Hispana* (Bilbao, Gran Vía, 8), que es la revista oficial de estos Congresos.

d) Al hacerse la inscripción, se entregará al congresista el título correspondiente con que habrá de acreditarse el derecho a la rebaja de precios en las Compañías ferroviarias y demás efectos indicados.

2.º *a)* Los que deseen presentar trabajos correspondientes a los diversos puntos del cuestionario habrán de remitirlos a la Secretaría de la Junta organizadora (Palacio episcopal, Barcelona) antes del día último de Septiembre.

b) Dichos trabajos habrán de concretarse estrictamente al punto que sus autores se propongan estudiar. Se procurará la concisión en el desarrollo del tema, y al final, antes de la firma del autor, se redactará la *Conclusión* y el enunciado de los argumentos en que se apoya.

3.º *a)* En cada sesión privada constituirán la *Presidencia* los Rvms. Prelados y dos *Vicepresidentes*. Una *Ponencia* formada de tres individuos dará cuenta de los trabajos presentados, los resumirá y deducirá de los mismos la *Conclusión* que, a su parecer,

deberá ser objeto de la deliberación de la Asamblea.

b) En la discusión sólo podrán tomar parte los socios ilustres y los activos, previa la venia de la Presidencia, quien podrá concederla, o negarla, según le pareciere conveniente.

c) La duración de los discursos será de *siete minutos*, pudiendo, empero, la Presidencia prorrogarla en algún caso particular y de mucha importancia. También podrá retirar la palabra cuando le pareciese oportuno, aun cuando no hayan transcurrido los siete minutos reglamentarios.

d) Dos *Secretarios* particulares, o de actas, tomarán nota del curso de la discusión y de las conclusiones adoptadas, las cuales, caso de ser aprobadas por todos los Rvmos. Prelados, volverán a leerse en la sesión solemne de clausura.

4.º A más de las sesiones solemnes de apertura y clausura del Congreso, se celebrarán otras dedicadas a la interpretación del canto gregoriano, de la música polifónica, del canto popular religioso, de la música moderna litúrgica y de la orgánica.

Cada audición irá precedida de estudios del género y de notas estéticas de las piezas que se interpretarán.

5.º La Junta organizadora se reserva el derecho de ampliar e interpretar el *Reglamento y Cuestionario*, como, en su día, publicar el *Programa general*.

CUESTIONARIO

ADVERTENCIA PRELIMINAR

La Junta organizadora, agradeciendo a los dignísimos profesores de canto gregoriano, maestros de capilla, organistas, etc., la amplia información que se han dignado enviarle acerca de los puntos que podían ser objeto de estudio del Congreso, ha escogido entre los mismos aquellos temas que, a su juicio, eran más prácticos y ofrecían sólidas ventajas para la restauración de la música sagrada en nuestra patria. En el reducido número de temas que integran este cuestionario, intenta dirigir la acción de todos hacia resultados positivos y concretos.

SECCIÓN PRIMERA

Canto gregoriano

1.º Importancia suma de la amplia y ordenada enseñanza del canto gregoriano en todos los Seminarios.

2.º Plan detallado para los diversos cursos en que podría dividirse la enseñanza del canto gregoriano en los Seminarios.

3.º Conveniencia de que los seminaristas canten los días festivos en la Catedral.—A qué cursos de canto deben pertenecer estos cantores.

4.º El canto gregoriano en las Catedrales y parroquias.—Oposiciones a cantor.—Ensayos.

5.º Importancia del canto del pueblo en las iglesias.—Cómo lograr que los fieles canten y saquen el mayor provecho espiritual.

6.º Resultados de los estudios que el segundo Congreso nacional propuso acerca de algunos cantos españoles (Sección 1.ª, letra c).

SECCIÓN SEGUNDA

Música figurada

1.º Orden de preeminencias que, según el *Motu proprio* de Pío X, deben guardar en la liturgia los diversos géneros de música religiosa.

2.º Supremo modelo y fuente de inspiración de la música religiosa.

3.º ¿Pueden los compositores de música sagrada aprovecharse de las melodías populares?—Norma que en esto debe seguirse.

4.º Caracteres de la música orgánica litúrgica.—Criterio que debe seguirse en su interpretación.

5.º Condiciones que debe reunir la música no estrictamente litúrgica y extralitúrgica.

6.º Conocimientos que deben exigirse a los aspirantes a los cargos de organista y maestro de capilla.—Conciencia que deben tener de los altos compromisos que ante el arte y la religión contraen así los que escriben música para las iglesias como los encargados de ejecutarla y dirigirla.

SECCIÓN TERCERA

Propaganda y organización

1.º Necesidad de un claro conocimiento del espíritu y razón de ser de la música sagrada, para trabajar decisivamente en su restauración.

2.º La prensa diaria como auxiliar eficaz en la divulgación del buen gusto musical religioso.

3.º Medios para que los maestros de capilla, especialmente en las Catedrales, gocen de la necesaria autoridad para cumplir con los deberes de su cargo.—Cómo mejorar las capillas de música.

4.º Institución de escuelas de música sagrada.—Estudios que en las mismas deben cursarse.

5.º Fundación de la Asociación Ceciliana Española.—Organismo de la misma.—Junta nacional de censores.

6.º Conveniencia de implantar en España el reglamento que acerca de la música sagrada dió en 2 de Febrero del corriente año el Cardenal Vicario para la diócesis de Roma,

Barcelona, Mayo de 1912.—Por la Junta organizadora: *El Presidente*, FRANCISCO P. MAS, Canónigo Magistral.—*El Secretario*, JOSÉ PARELLADA.

Nota.—Pídanse ejemplares del reglamento y cuestionario y cuantos informes se deseen al señor Secretario de la Junta organizadora del tercer Congreso nacional de Música sagrada, Palacio episcopal, Barcelona.

PRIMER CONGRESO NACIONAL ESPAÑOL CATEQUÍSTICO

De Valladolid, en donde se ha de celebrar este Congreso, hemos recibido la siguiente convocatoria, a la que con gusto damos cabida en estas páginas:

“Sabido es de todos los católicos cómo uno de los medios más eficaces propuestos y ordenados por el inmortal Pontífice Pío X, que felizmente gobierna la Iglesia, para realizar su lema *instaurare omnia in Christo* y curar la gran llaga de la actual sociedad, el indiferentismo, procedente de la ignorancia religiosa, es la enseñanza del catecismo.

„Cuanto espera de ella el Pontífice hállase magistralmente expuesto en su nunca bastante ponderada Encíclica *Acerbo nimis*.

„Una práctica constante, consignada en los más antiguos y venerandos documentos de la historia de la Iglesia y repetida en los Concilios de toda especie con preceptos harto graves y terminantes, nos convence de la necesidad imperiosa de emplear todos los medios y usar de todos los recursos para extender esta obra, hoy más que nunca salvadora.

„Convencidos de ello el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la diócesis vallisoletana y sus sufragáneos los Prelados comprovinciales, y no contentos con haber puesto en vigor inmediatamente en sus diócesis, de perfecto acuerdo, los mandatos de Su Santidad, publicando los memorables documentos y reglamentos para su ejecución, de todos conocidos, han concebido la grandiosa idea de celebrar en los días 12, 13, 14 y 15 del mes de Junio del año próximo 1913 un Congreso nacional catequístico en esta ciudad de Valladolid, la que, entre otros títulos nobilísimos, tiene el de haber sido el lugar donde ejerció su apostolado catequístico y publicó sus aplaudidas obras *El catecismo explicado e Historia para leer el cristiano desde la niñez hasta la vejez* el M. I. Sr. D. Santiago José García-Mazo.

„Idea ciertamente inspirada y providencial, que ha merecido la aprobación y bendición de Su Santidad, en reciente carta dirigida a Su Eminencia Reverendísima, y el aplauso y adhesión de reverendos Prelados españoles, y de la que son de esperar copiosísimos frutos; porque reunidos los católicos españoles en ese Congreso, no solamente será más conocida la obra de la catequesis en todos sus diversos aspectos, sino que se verán de un modo claro, por los discursos de las asambleas generales, las discusiones de las secciones y la lectura de las memorias que se presenten, los medios más adecuados y conducentes para implantarla donde no lo esté y extenderla y consolidarla donde se halle establecida, toda vez que es de esperar que concurren con las luces de su ingenio y el esplendor de su experiencia los catequistas y pedagogos de que

por dicha nuestra, tan enriquecida se halla nuestra patria.

„Al efecto se ha constituido una Junta central, compuesta del Emmo. Sr. Cardenal, Presidente; muy ilustre Sr. Dr. D. José Hospital y Frago, Deán de la Santa Iglesia Metropolitana. Vicepresidente; muy ilustres señores doctores D. Manuel de Castro Alonso y D. Lorenzo Rodríguez y Rodríguez, Canónigos de la Santa Iglesia Metropolitana, Secretarios; Sr. don Antonio Asensio, apoderado de la casa Jover y Compañía. Tesorero; M. I. Sres. Dr. D. Carlos María de Cos, Canónigo; Dr. D. Antonio González San Román, Arcediano; Lic. D. Domingo Rodríguez Muñoz, Tesorero; Dr. D. Francisco Martín de Castro, Lectoral, y D. Eduardo Alonso, propietario, Vocales; con la cual deben entenderse todas las diocesanas y cuantos deseen tomar parte en el Congreso.

„Persuadida de ello, esta Junta central invita a usted a inscribirse como socio, seguro de que con ello prestará un gran servicio a la causa de Dios.

„Valladolid, 28 de Mayo de 1912. — *Dr. José Hospital*, Vicepresidente. — *Dr. Manuel de Castro*, Secretario „.

Con el fin de que los señores que quieran inscribirse como congresistas puedan hallar facilidades sin tener que acudir a la Junta central, nuestro Reverendísimo Prelado ha tenido a bien nombrar, secundando los deseos del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid, una Junta diocesana compuesta de los señores siguientes:

Presidente, M. I. Sr. D. Nicolás Pereira, Canónigo Magistral.

Vocales: Los reverendos Curas párrocos de esta ciudad.

Secretario: D. Félix García Tejedor coadjutor de la parroquia de San Juan de Sahagún.

Clases de socios:

1.^a Socios *natos*, cuya denominación corresponde exclusivamente a los Reverendísimos Prelados.

2.^a Socios *protectores*, que serán las autoridades y personas que contribuyan con una cuota superior a la establecida para los de la clase tercera.

3.^a Socios *activos*, cuya cuota es de 10 pesetas.

4.^a Socios *honorarios*, cuya cuota es de 5 pesetas.

Los de la 1.^a, 2.^a y 3.^a clase tendrán todos los derechos.

Los de la 4.^a tendrán derecho a la Memoria, a asistir a todos los actos y sesiones, tanto públicas como privadas, pero no podrán intervenir en las discusiones.

UNA RESOLUCIÓN

SOBRE TRASLACIÓN DE ASIENTOS DE DERECHOS REALES DE
CARÁCTER ECLESIAÍSTICO.

Dirección general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Eduardo del Castillo e Infante como mandatario del Sr. Vicario Capitular (Sede vacante) del Obispado de Badajoz, contra la negativa del Registrador de la propiedad de la misma capital a trasladar al Registro moderno varios asientos de la antigua Contaduría de Hipotecas, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D. Mariano Gamero, Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, con el carácter de Vicario Capitular de la Diócesis en Sede vacante, presentó una instancia al Registrador de la Propiedad del partido, con fecha 20 de Abril de 1911, expresando que sin perjuicio de presentar en su día los documentos justificativos precisos, solicitaba que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de 21 de Abril de 1909, se trasladasen al registro moderno los asientos existentes en la extinguida Contaduría de Hipotecas, de dominio, censos, hipotecas y cualesquiera otros derechos reales de carácter eclesiástico según las disposiciones vigentes y que pertenezcan a la Diócesis de Badajoz, su Prelado, Cabildo Catedral, Seminario, Parroquias, sus Iglesias y fundaciones piadosas y eclesiásticas de toda clase, comprendidas en la propiedad o en la Administración Diocesana, entendiéndose que por dicha solicitud pre-

sentada dentro del plazo legal, no alcanzaba a los asientos cuya traslación se pide, la caducidad dispuesta por el artículo 32 de aquella ley:

Resultando que a la anterior solicitud puso el Registrador la nota siguiente: "No admitida la traslación que se solicita en el precedente documento, por no expresarse en él concretamente cuáles sean los asientos que han de ser trasladados ni las fincas o derechos a que afecten; no pudiendo hacerse operación alguna ínterin esta designación no se efectúe de una manera especial para cada uno de dichos asientos, y sin cuyo requisito previo tampoco es posible precisar los documentos que sean necesarios para subsanar otros defectos que puedan resultar,":

Resultando que don Eduardo del Castillo e Infante, en la representación que ostenta, acompañando el correspondiente poder, interpuso este recurso contra la anterior calificación, pidiendo se declare que la solicitud a que se contrae no adolece de los defectos señalados por el Registrador, alegando que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y su concordante el 33 de la ley de 21 de Abril de 1909 e interesando queden en suspenso los términos señalados en las reglas cuarta y quinta de la Real orden de 25 de Febrero de 1911 conforme al párrafo tercero de la regla octava de la misma:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su calificación, y al efecto expuso: que los artículos 31 y 32 de la ley de 21 de Abril de 1909, son de índole sustantiva y subordinados a las exigencias de forma, contenidas en la ley Hipotecaria y especialmente en los artículos 9.º, 33 y 287, número 2.º, de la misma; que la Real orden de 25 de Febrero de 1911, dispuso que en la solicitud de traslación de asientos de gravámenes y dominios se expresara el asiento o asientos que hayan de ser trasladados y las fincas o derechos a que afecten, expresión que naturalmente ha de comprender la determinación del libro y folio en que obren dichos asientos o la del derecho en ellos contenido con sus circunstancias de personas y cosas, y además la del derecho o finca a que tales asientos se refieran, circunstancia

esta última, cuya omisión, según la regla quinta de la Real orden citada, es motivo bastante para denegar las traslaciones solicitadas:

Resultando que el Juez delegado confirmó con todas sus partes la nota recurrida, fundándose en razones análogas a las expuestas por el Registrador:

Resultando que apelada esta providencia por el recurrente, fué confirmada por el presidente de la Audiencia aceptando los fundamentos legales de la misma:

Vistos los artículos 401, 402, 403 y 404 de la ley Hipotecaria y las Reales órdenes de 25 de Febrero y 27 de Diciembre de 1911:

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 401 de la vigente ley Hipotecaria, los asientos de dominio hechos en las extinguidas Contadurías de Hipotecas y los de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones existentes en las mismas no surtirán efecto si los interesados a favor de quienes se constituyeron o sus causahabientes no solicitaren su traslación en los plazos que el mismo artículo establece, y en armonía con esta disposición se dictó la Real orden de 25 de Febrero de 1911, para uniformar la práctica de las operaciones de traslado y aclarar los puntos dudosos, preceptuando en su regla 2.^a que en las instancias en que se solicite habrá de expresarse el asiento o asientos que hayan de ser objeto de la traslación y las fincas o derechos a que afectan:

Considerando que la determinación de los asientos que hayan de trasladarse, a lo menos con las noticias necesarias para dar a conocer a los Registradores los trasladables, es un requisito indispensable, pues no constando claramente en la antigua Contaduría los derechos que se hayan extinguido por prescripción, transmisión a favor de otras personas o por cualquier otro motivo, ni los gravámenes que hayan sido cancelados, ni a veces la naturaleza y condiciones de los mismos, no es posible que dichos funcionarios designen por sí los que crean estar comprendidos en las peticiones de traslado hechas de un modo tan vago y general como la que ha dado lugar a este re-

curso, porque su misión no es la de obrar como mandatarios de los solicitantes, sino la de calificar y resolver en primera instancia la procedencia o improcedencia de las mismas, máxime teniendo en cuenta que, dada la deficiencia con que aparecen redactados los antiguos asientos, necesitarán ser adicionados en la mayoría de los casos mediante los documentos o notas que autoriza el artículo 403 de la citada ley, cuyo alcance solamente debe y puede ser apreciado por los mismos peticionarios:

Considerando que dicha especificación es tanto más necesaria cuanto que siendo los interesados o sus causahabientes los únicos autorizados para solicitar las traslaciones, precisa conocer, y en su caso justificar, el carácter o representación legal con que obran para apreciar en cada caso la personalidad de los mismos, con relación a las fincas o derechos a que se refieran los respectivos asientos, y para poder igualmente exigir la previa inscripción que dispone el artículo 404 de la repetida ley Hipotecaria, si los asientos fuesen de gravámenes y las fincas gravadas no estuviesen inscritas, puesto que los Registradores no tienen ordinariamente medios bastantes para saber cuándo ha de llenarse este requisito si no se les dan los oportunos antecedentes, bien por no designarse en el asiento antiguo las fincas, bien por no expresar las circunstancias de las mismas en idéntica forma que las inscripciones modernas, bien porque el tracto sucesivo conste en documentos particulares no presentados:

Considerando que por lo expuesto debe denegarse en la forma que se ha formulado la solicitud objeto de este recurso, pero en atención a hallarse pendientes los plazos concedidos por las Reales órdenes de 25 de Febrero y 27 de Diciembre de 1911, para subsanar los defectos de que puedan adolecer las peticiones de traslado presentadas en los Registros dentro de los términos que establece el artículo 401 de la ley Hipotecaria, y de las cuales se haya tomado razón en los respectivos libros Diarios, procede con arreglo a lo preceptuado en dichas disposiciones subsanar los defectos de que aquélla adolece antes de vencer los

plazos concedidos al efecto, quedando en otro caso caducada conforme a lo prevenido en las mismas;

Esta Dirección General ha acordado que no es admisible la traslación solicitada en la instancia origen del recurso por los defectos de no expresarse en ella concretamente los asientos de la Contaduría de Hipotecas, cuya traslación se solicita ni las fincas o derechos a que afectan, los cuales defectos podrán ser subsanados dentro de los plazos señalados al efecto; confirmándose en esta forma la providencia apelada y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1912.— El Director general, *Fernando Weyler*.— Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

*
* *

La Real Orden de 27 Diciembre a que se refiere la resolución anterior, decía así:

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por varios propietarios de Derechos reales inscriptos en las antiguas Contadurías de hipotecas, en solicitud de que se amplíe el plazo concedido por Real orden de 25 de Febrero último, para poder completar las justificaciones necesarias al efecto de practicar las traslaciones de dichos asientos que se hayan pedido en forma y tiempo oportunos:

Considerando que la citada Real orden, a la vez que denegó las soluciones de varias entidades para que se prorrogase el plazo señalado en el artículo 401 de la vigente ley Hipotecaria, para pedir la traslación de los asientos de censos, hipotecas y otros gravámenes u obligaciones existentes en las antiguas Contadurías de hipotecas, dispuso que las operaciones de traslación pudiesen efectuarse dentro del año siguiente al en que terminó el designado para la presentación de solicitudes, y que los interesados podrían justificar su personalidad, subsanar defectos y presentar los documentos que fueran precisos, hasta el día 31 de Diciembre del año actual:

Considerado que esta resolución fué motivada por las dificultades que existían para justificar la personalidad de los solicitantes, identificar las fincas y derechos a que se refieren los asientos antiguos, completar los antecedentes necesarios para practicar las inscripciones en los libros del moderno Registro y hacer las inscripciones previas de propiedad que exige la Ley, cuando se trata de transcribir Derechos reales, y no se hallan inscritas las fincas gravadas, circunstancias todas que demostraban la necesidad de otorgar un término prudencial, dentro del cual pudiesen dichos solicitantes subsanar cualquier defecto de esta clase, que impidiese la traslación de asientos pedida oportunamente, y para que los Registradores practicasen las operaciones conducentes a este objeto:

Considerando que estas circunstancias subsisten todavía, pues son muchas las traslaciones de asientos antiguos, solicitadas dentro del término legal, que no han podido aún efectuarse, por no haber habido medios de subsanar los defectos notados, dentro del plazo concedido en la citada Real orden, debido a las mismas causas que se tuvieron en cuenta para conceder ésta, y por la necesidad de buscar en la mayor parte de los casos antecedentes y documentos antiguos dispersos en diferentes archivos y lugares, por lo que, en evitación de perjuicios a los interesados, es equitativo ampliar prudencialmente dicho plazo, siempre que aquéllos hayan formulado sus reclamaciones dentro del que determina el expresado artículo 401 de la ley Hipotecaria y se haya hecho así constar en los libros Diarios de los respectivos Registros de la propiedad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad en lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se prorrogue por seis meses, o sea hasta el 30 de Junio de 1912, el plazo señalado en la regla 4.ª de la Real orden de 25 de Febrero último, para que los interesados que hubiesen solicitado, dentro del establecido en el artículo 401 de la ley Hipotecaria, la traslación de asientos de censos, hipotecas y

cualesquiera otros gravámenes u obligaciones existentes en las antiguas Contadurías de hipotecas, puedan justificar su personalidad, subsanar defectos y presentar los documentos que fueren precisos para la transcripción.

2.º Que los Registradores podrán efectuar las operaciones necesarias para la traslación de dichos asientos hasta el 31 de Julio siguiente, quedando caducadas las peticiones de traslación cuyos defectos no se hubiesen subsanado dentro del plazo que nuevamente se concede, consignándose, tan luego transcurra éste, la oportuna nota de cancelación al margen del correspondiente asiento del libro Diario: y

3.º Que respecto a los asientos antiguos de dominio, cuyo plazo para solicitar la traslación es de cinco años, conforme a lo prevenido en el mismo artículo 401 de la ley, los interesados podrán retirar y presentar nuevamente sus solicitudes mientras aquél subsista, pudiéndose efectuar las subsanaciones y traslaciones dentro de lo que establece la regla 5.ª de la Real orden citada, contado desde la fecha de los respectivos asientos de presentación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1911.
—*Canalejas*.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

REGLAMENTO PARA LA MUSICA SAGRADA EN ROMA

Su Eminencia Reverendísima el Cardenal Vicario de Su Santidad, con el fin de hacer más intensa la acción positiva en la restauración de la música sagrada en Roma, conforme al *Motu proprio* de la misma Santidad de 22 de Noviembre de 1903, ha dirigido a los Reverendos señores Párrocos y Rectores y superiores de todas las iglesias y oratorios, así del Clero secular como del regular, a los superiores de los Semi-

narios, colegios e institutos, a los Reverendísimos Prefectos y Maestros de las capillas de música de Roma, unas disposiciones en forma de reglamento, las cuales damos íntegras.

Para alcanzar este fin, dice el Cardenal Vicario, es en gran manera necesaria la acción positiva, enérgica e inteligente del clero, tanto secular como regular, y ante todo deben los jóvenes clérigos y religiosos recibir al tiempo de su educación, en los Seminarios, colegios eclesiásticos e institutos religiosos, seria y buena instrucción en el canto litúrgico y música sagrada.

Con el fin de cooperar a obra tan importante, nos ha parecido oportuno dar algunas normas prácticas, a las cuales, por orden de Su Santidad, deberán atenderse cuantos por cualquier título están encargados de las ejecuciones musicales en las iglesias y capillas de Roma.

Norma para los maestros, organistas y cantores

1.º La verdadera y genuína traducción eclesiástica del canto y música sagrada es: que los fieles todos se asocien por medio del canto a las funciones litúrgicas, ejecutando las partes del texto destinadas al coro, y que una especial *Schola cantorum* alterne con el pueblo y lleve las otras partes del texto más ricas y en melodía a ella más particularmente reservadas. Por esta razón, el Santo Padre Pío X, en el venerando *Motu proprio* de 22 de Noviembre 1903, en el párrafo 3.º, prescribe: *Procúrese restituir el canto gregoriano en el uso del pueblo, a fin de que los fieles tomen de nuevo parte más activa en los oficios eclesiásticos, como antiguamente se acostumbraba.* Y en párrafo 27: *Téngase cuidado de restituir, al me-*

nos en las iglesias principales, las antiguas *Scholae cantorum*, como ya se ha hecho, con muy buen resultado, en muchos sitios. No es difícil al clero celoso instituir tales *Scholae*, aun en las iglesias pequeñas y rurales, antes halla en eso un medio muy fácil de reunir en torno suyo los niños y adultos, con provecho suyo propio y edificación del pueblo.

2.º Las *capillas musicales* compuestas de un grupo de determinados cantores bajo la dirección de un maestro, admitidas en sustitución del pueblo y de las *Scholae cantorum*, son, sí, de institución más reciente, pero legítimas también.

3.º Estando, pues, especialmente confiada a las capillas musicales la ejecución, no sólo del canto gregoriano, sino además la de determinadas composiciones antiguas y modernas, y siendo mayor el peligro de faltar a las prescripciones eclesiásticas en la elección y modo de ejecutar tales piezas, es preciso prever cómo todos los que dichas capillas componen den entera seguridad de su capacidad técnica y de su resolución de observar, cuanto a ellos se refiere, todas y cada una de las antedichas prescripciones eclesiásticas, y cooperar de este modo a la realización del verdadero *Motu proprio* pontificio.

Por tanto, ninguno, aunque lleve los requisitos indispensables del número 6, y quede por ellos aprobado, será admitido a formar parte de una capilla musical en Roma, que no haya suscripto y consignado en la S. Visita Apostólica una declaración, en virtud de la cual se obligue a aceptar y observar escrupulosamente todas las leyes de la liturgia y del ceremonial, las decisiones y prescripciones de la autoridad eclesiástica acerca de la música sagrada y del canto gregoriano, y de un modo especial el *Motu proprio* de Su Santidad Pío X, el presente reglamento y los avisos

que vinieren en adelante de la Comisión romana de música sagrada, bien advertido que la autoridad eclesiástica, en caso de transgresión, podrá con pleno derecho retirar a cualquiera la autorización para el ejercicio del arte en las iglesias.

4.º Ninguna capilla musical o *Schola cantorum* podrá establecerse en Roma sin previo permiso de la S. Visita Apostólica y sin tener al frente un maestro o director aprobado y un organista asimismo aprobado también. El maestro o director de la capilla o *Schola*, antes que ninguno otro, es responsable de todas las infracciones de las leyes eclesiásticas que se cometieren por su capilla o *Schola*.

5.º No se pretende con esto prohibir la formación de una capilla musical para un servicio particular más solemne en esta o en aquella iglesia; pero aun esto no puede hacerse sino con el consejo y bajo la dirección y responsabilidad de uno de los maestros aprobados, la cual se extiende también a los servicios que los cantores de Roma fueren llamados a prestar en el Lacio o en otra diócesis de Italia.

6.º Ninguno podrá ejercitar en iglesia alguna u oratorio de la ciudad o diócesis de Roma, en cualquiera función que sea, el cargo de maestro director, de organista o de cantor, sin haber obtenido facultad de la autoridad eclesiástica competente, previo el parecer de la Comisión romana de Música sagrada.

Para obtener tal facultad son necesarios los requisitos y prescripciones siguientes:

a) Idoneidad artística musical sagrada para los diversos grados, testificada con los diplomas ordinarios o en casos especiales con otros títulos equivalentes.

b) Moralidad y honestidad de vida y sentimientos religiosos, cuales convienen a quien debe ejercitar su arte en el templo y para la liturgia sagrada, "no per-

mitiendo el *Motu proprio*, párrafo 14, se admitan a formar parte de la capilla sino hombres de conocida piedad y probidad de vida, los cuales con su modesto y devoto continente durante las funciones litúrgicas se muestren dignos del santo oficio que desempeñan. Queda, pues, prohibido a los maestros directores y organistas y a los cantores el formar parte de asociaciones ajenas a la Iglesia católica, y prestar servicios en iglesias o capillas heterodoxas o para ejecuciones que en cualquier modo pueden ser de deshonra a la religión y a la moral o que sólo desdigan del oficio del cantor de la Iglesia.

c) Plena sumisión a las condiciones expresadas en el número 3, incluyendo la declaración correspondiente.

7.º La Comisión romana de Música sagrada juzgará de los varios títulos de los candidatos al oficio de maestro director, de organista o de cantor, y siempre que lo crea oportuno podrá exigir a cada uno una prueba que demuestre su suficiencia artística; y si los candidatos no estuvieren suficientemente prácticos en el canto gregoriano, no podrán de aquí en adelante ser promovidos al cargo, sino es provisionalmente, hasta que no obtengan el necesario certificado de idoneidad.

8.º La S. Visita Apostólica formará un album para apuntar los nombres de los maestros directores, organistas y cantores reconocidos como aptos y habilitados para el ejercicio del arte en las iglesias de Roma.

9.º Las iglesias o capillas que quieran abrir especiales concursos para las plazas de maestro director, organista y cantor, deberán obrar de acuerdo con la S. Visita Apostólica y con la Comisión romana de Música sagrada, siguiendo las normas del presente reglamento, al cual, por expresa voluntad de Su Santidad, estarán sujetas también las Basílicas patriarcales y

cualquiera otra iglesia, capilla u otra entidad, aunque gozaren de singulares exenciones.

10. Para capellanes cantores de coro (1) deberán solamente ser nombrados aquellos que tengan pleno conocimiento del canto gregoriano, que deberá reconocerse por Nuestra Comisión.

11. En las Comunidades religiosas e Institutos, el canto y la música en las funciones sagradas podrá ser regulado por sujetos competentes del Instituto, si los hay; pero siempre según las normas indicadas y de acuerdo con la S. Visita Apostólica y Comisión romana.

12. Las mujeres no pueden cantar en las funciones sagradas sino en cuanto forman parte o representan al pueblo; y, por lo tanto, les está prohibido cantar en las tribunas o cantarías, bien sea solas, bien, y con mucha razón, como parte de la capilla musical. Mas las Religiosas que viven en comunidad, y con ellas las alumnas, podrán en sus iglesias y oratorios cantar durante las funciones sagradas, conforme a los decretos de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. Todavía queremos les sea enteramente prohibido cantar a solo, y deseamos que en las Misas y en el canto de Vísperas prefieran las melodías gregorianas, ejecutadas, a poderse, por toda la Comunidad.

Normas para los Superiores de las iglesias

13. Los Rdos. Párrocos y los Superiores de las iglesias y capillas, como también los Prefectos de música en los Capítulos, deben plenamente conocer las prescripciones eclesiásticas relativas a la música sagrada y hacerlas conocer a los maestros directores, a los organistas y cantores, imponiendo y exigiendo su observancia. Ellos serán tenidos por directamente res-

(1) Sochantres y salmistas. (N. de la R.)

ponsables, junto con el maestro director, de las transgresiones que en esta parte hubiera que lamentar en sus iglesias.

14. No podrán confiar la ejecución de la música si no es a maestros aprobados por la competente autoridad eclesiástica e inscriptos en el album de la S. Visita Apostólica, ni podrán permitir ni tolerar la ejecución de composiciones no aprobadas.

15. Cuidarán de que las composiciones de antemano escogidas sean convenientemente interpretadas por número suficiente de cantores, capaces de una ejecución no indigna de la liturgia y del arte, y por esto regularmente deberán los cantores reunirse a su tiempo para los ensayos que se juzgaren necesarios. Mas para esto es preciso que los maestros y ejecutores sean convenientemente retribuídos. Por tanto, en los balances anuales de cada una de las iglesias deberá fijarse una cantidad para este objeto, aunque se deba por ello disminuir otros gastos de pompas y solemnidades espléndidas.

16. En las instrucciones parroquiales y en otras ocasiones que se ofrezcan, deberán por sí, o por medio de los oradores sagrados, explicar al pueblo los nobles propósitos del Padre Santo, en insistir en la reforma de la música sagrada, invitando a los fieles a secundarle, especialmente con tomar parte activa en las funciones sagradas, por medio del canto de las partes comunes de la Misa solemne (Kyrie, Gloria, etcétera); de la salmodia de los himnos más conocidos y de los cantos en lengua vulgar.

17. A este fin los Rdos. Párrocos, Rectores y Superiores, especialmente de las iglesias principales, aplíquense con todo empeño, valiéndose de personas competentes y capaces, a fundar su propia *Schola cantorum*.

Las Congregaciones, finalmente, las Hermandades y Sociedades católicas de Roma, Escuelas populares y Sociedades de recreo, etc., promuevan eficazmente la instrucción de sus adeptos en el canto sagrado popular, y en el mismo sentido trabajen la Dirección diocesana y cada una de las Direcciones parroquiales, procurando sea esta noble obra acogida en sus estatutos. También las Congregaciones y los Institutos de educación femenina la reciban como propia, a fin de que las niñas y jóvenes, tomando parte en las funciones religiosas, canten también ellas la parte que toca al pueblo, y sean ejemplo y estímulo al resto de los fieles.

18. Para evitar alteraciones y abusos de cualquiera clase en las melodías genuínas y en los cantos populares se deberá obrar siempre y por todos según la dirección y bajo la vigilancia de Nuestra Comisión romana de Música sagrada, valiéndose todavía de la Asociación Italiana de Santa Cecilia.

Disposiciones particulares

19. Toda *Schola cantorum* o capilla musical esté provista de su archivo musical para las ordinarias ejecuciones de iglesia, y tenga ante todo un número suficiente de libros gregorianos de la edición vaticana. Para mayor uniformidad en la ejecución del canto gregoriano en las varias iglesias de Roma se podrán usar los que lleven adjuntos los signos rítmicos solemnes.

Las composiciones musicales destinadas a las funciones de iglesias, si no pertenecieren a la antigua polifonía clásica, deberán tener la aprobación de Nuestra Comisión romana de Música sagrada; en general, pueden tenerse por aprobadas las editadas y aproba-

das hasta aquí por la Asociación de Santa Cecilia de Italia y Alemania.

20. Recordamos que no puede omitirse el canto de las partes prescriptas, propias o comunes, de la Misa, o de otras funciones. Según esto, deberán, cuando el rito lo exige, repetirse íntegramente también todas las antífonas de los salmos y cánticos. Siendo a veces permitido que en parte se supla el texto litúrgico por el órgano, en este caso deberá aquél ser recitado con voz bien inteligible a coro por los mismos cantores en *tono recto*. Debe asimismo suprimirse el uso de los llamados *contra puntos a capricho en el canto* y en la repetición de las antífonas, en los responsorios, trectos, etc. Siempre que estas partes no se ejecuten en gregoriano, deberán ser cantadas en música, en su forma propia y conveniente.

21. La *voz sola* no debe del todo predominar en una composición musical sagrada, sino que únicamente podrá tener el carácter de simple desarrollo melódico estrechamente ligado con el resto de la composición.

22. Acerca de las Vísperas hay que recordar que, conforme a la prescripción del *Caeremoniale Episcoporum*, deben cantarse en gregoriano, según la verdadera y genuína tradición de la Iglesia para el canto salmódico y antifónico. Con todo, el carácter propio de esta recitación litúrgica no se desnaturaliza aunque los salmos, himnos y cánticos se ejecuten en canto gregoriano, alternando, como dice el *Motu proprio*, con los llamados fabordones o con versos por igual modo convenientemente compuestos. Recomendamos, pues, eficazmente se generalice el uso de cantar las Vísperas haciendo tomar parte activa al clero y pueblo, además de la capilla musical o *Schola*.

Pero estando también permitido que se puedan eje-

cutar salmos enteramente compuestos en música, con tal que la misma composición recuerde el carácter de la salmodia, advertimos que esta concesión deberá usarse con mucha cautela y sólo alguna que otra vez y nunca en todos los salmos de Vísperas (y lo mismo se diga de las Completas solemnes), para que las funciones litúrgicas no se reduzcan a un entretenimiento musical, durante el cual el clero y el pueblo no se limiten únicamente a asistir sin tomar parte activa. Por consiguiente, los Reverendísimos Canónigos y Religiosos obligados al coro deberán poner todo cuidado y diligencia en salmodiar y cantar bien las melodías litúrgicas, bien sean solos, bien alternándolas con los cantores, no obstante cualquiera costumbre en contrario, teniendo por firme el principio general del *Motu proprio*: que una función religiosa no pierda nada de solemnidad, aun cuando no venga acompañada de otra música que el canto gregoriano.

23. Los organistas en el acompañamiento deberán poner especialísimo cuidado en no ahogar las voces con una registración habitual muy fuerte, especialmente por el abuso de la lengüeta. Esto deberá particularísimamente observarse en el acompañar el canto gregoriano. Deberán servirse, aun en los intermedios, de piezas escritas y aprobadas.

24. Sin especial permiso, que se ha de pedir en cada caso a la S. Visita Apostólica, no es lícito tocar en la iglesia otros instrumentos fuera del órgano o el armonio, y advertimos que no es Nuestra intención conceder tal permiso, si no es en algún caso muy excepcional. Deberá también pedirse tal permiso en cada caso para tocar las llamadas bandas de música en las procesiones, fuera de la iglesia, con tal, sin embargo, que en estas ocasiones la banda de música se limite a acompañar algún cántico sagrado en latín o en len-

gua vulgar, cantado por los cantores o por los fieles.

25. Cuidado especial se tendrá en la elección de música en las funciones cardenalcias y episcopales, según los motivos de la verdadera solemnidad exigidos por las mismas. (V Decreto de S. C. Ceremonial, 30 de Mayo de 1901). Conforme, pues, al dicho Decreto, se recuerda que las Misas pontificadas por un Emmo. Cardenal deberán ser acompañadas del Canto gregoriano, o de música a solas voces. En estas misas pontificales no se entiende excluído el uso del órgano para el acompañamiento del canto gregoriano en los intermedios permitiéndolo el rito.

26. En las ferias y en las dominicas de Adviento y Cuaresma, menos en las de *Gaudete Laetare*, se excluye el sonido de todo instrumento, aun como mero acompañamiento de las voces. Podrá, con todo, tolerarse el acompañamiento suave del órgano o del armonio, únicamente para sostener las voces, sólo cuando en las dichas ocasiones se ejecute el canto gregoriano, y en caso de verdadera necesidad, que deberá ser reconocida por Nos. El sonido de cualquier instrumento, aún como simple acompañamiento de las voces, queda absolutamente prohibido en las funciones litúrgicas de los tres últimos días de Semana Santa.

27. En las misas cantadas de *Requiem* podrá tolerarse el uso del órgano o del armonio, pero sólo para acompañar las voces. En las misas privadas de *Requiem*, en cambio, no es permitido tocar instrumento alguno.

28. Durante las misas rezadas celebradas con solemnidad se podrán cantar motetes o tocar el órgano consintiéndolo el rito. Todavía se inculca haberse en ello de manera que los cánticos y el acompañamiento tengan lugar sólo en aquellos sitios en que el sacer-

dote no recita en alta voz las oraciones; esto es: además del tiempo de la preparación y acción de gracias, del *Ofertorio* al *Prefacio*, del *Sanctus* al *Pater noster*, del *Agnus Dei* al *Post Communio*, suspendiendo oportunamente el canto y el acompañamiento, si hubiere comunión, para recitar el *Confiteor* y el *Ecce Agnus Dei*.

29. Durante las misas privadas y en las funciones no estrictamente litúrgicas (v. gr. tríduos, novenas, etcétera), aún con exposición del Santísimo Sacramento, se permiten cánticos en lengua vulgar, con tal que el texto literario y musical esté aprobado por la competente autoridad eclesiástica. En el acto de la exposición del Santísimo no deberán cantarse sino cantos y motetes eucarísticos: a continuación del *Tantum ergo* y *Genitori*, antes de la bendición con el Santísimo, deben seguir inmediatamente el *Oremus* y la bendición misma, no siendo lícita durante estas acciones sucesivas cantar otra cosa en latín o en lengua vulgar.

30. Advertimos que es completamente erróneo el concepto que algunos se han formado de las funciones no estrictamente litúrgicas y extralitúrgicas, como si en ellas se pudiesen ejecutar composiciones musicales de estilo libre y ya reprobado o reprobable para las funciones litúrgicas. Debe, por el contrario, pedirse nobleza y seriedad de estilo en cualquier música que se quiera tener en el lugar sagrado para cualquier función religiosa, aunque para las de liturgia más solemne se han ya dado prescripciones especiales.

31. En el término de seis meses de la publicación del presente reglamento, todas las cantorías deberán estar provistas de celosías o rejillas, que impidan a los fieles la vista de los cantores, y deberán también

quitarse las gradas (sitios elevados) de dentro que hicieron inútiles las celosías.

32. Los planes de restauración y adquisición de nuevos órganos, así en la parte técnica como en la artística, como también el puesto y construcción de la cantoría, deberán ser sometidos a la Comisión romana de Música sagrada, pues es inútil advertir que un buen instrumento es un factor principal para obtener buenas ejecuciones de música sagrada.

PEDRO, CARD. VICARIO.

OBRA DE LAS TRES MARIAS

SAGRARIOS-CALVARIOS

Aprobada y bendecida por el Prelado Diocesano, se ha inaugurado en esta Diócesis la Obra Eucarística de las *Tres Marías*, que tan excelentes resultados está dando para el fomento de la piedad y adoración del Divino Prisionero del Sagrario en otras muchas diócesis de España y algunas de América en que se ha establecido canónicamente dicha simpática obra.

Su fin: Proveer de Marías adoradoras los Sagrarios desiertos de la diócesis, convertirlos hoy en Calvarios por la ingratitud y el abandono de los cristianos y como secundario, socorrer los Sagrarios e iglesias pobres.

Organización: Hay *Marías contemplativas* cuyo oficio es comulgar y visitar diariamente al Santísimo Sacramento con la intención de acompañarlo en el Sagrario abandonado que ya se les ha indicado; y *Marías activas* cuyo oficio es añadir al anterior el trabajar por medio de cartas, hojas, visitas, etcétera, para formar otras Marías en el pueblo a que corresponda su Sagrario y secundariamente ver en qué estado se encuentran los Sagrarios de pobreza material para atender si se puede a su inmediato socorro.

Para más instrucciones escríbase al Director de la Obra D. Remigio Jiménez, Mayordomo del Seminario Pontificio.

Recomendamos encarecidamente al Clero tan meritoria obra.

NECROLOGÍA

El día 9 del próximo pasado mes de Junio, falleció después de recibir los auxilios espirituales, el muy ilustre señor Chantre de esta Santa Basílica Catedral, don Primitivo Vicente. Tanto a la conducción del cadáver como a los funerales que en sufragio de su alma se celebraron en la Santa Basílica, acudieron numerosas personas testimoniando el afecto que el bondadoso don Primitivo supo crearse con sus excelentes dotes y virtudes.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios espirituales del Clero, por lo que los señores socios se servirán aplicar por su alma los sufragios de costumbre.
—R. I. P. A.

BIBLIOGRAFIA

El decreto «Máxima cura», sus causas y sus procedimientos

Así se titula un libro que la autorizada pluma del Ilmo. Sr. don Francisco Ruiz de Velasco, auditor del Supremo Tribunal de la Rota, acaba de dar a la luz pública.

Es una hermosa obra en que el autor enumera y explica: 1.º, las causas de remoción; 2.º, los procedimientos que han de seguirse. Dos partes principales, en que se divide el decreto, y las que el Sr. Ruiz de Velasco estudia, relacionando el Derecho antiguo con el novísimo establecido en el referido «Máxima cura» de la Sagrada Congregación Consistorial.

Es un libro provechoso para los párrocos, a quienes, al advertir las causas por las que pueden ser removidos de sus beneficios curados, enseña caritativamente el medio de no incurrir en ellas ni dar motivo para que se les forme expediente. Y así lo declara el autor comentando las palabras de San Pablo: «Non ut confundam vos, haec scribo, sed ut filios meos charissimos moneo in Christo Domino Nostro», y recordando aquellas otras de San Juan: «Filioli mei, haec scribo vobis ut non peccetis».

Forma un tomo de 400 páginas en 4.º menor, de esmerada impresión, y se halla a la venta, al precio de 2,50 pesetas, en la principales librerías.

SALAMANCA.—Imp. de Calstrava, a cargo de Manuel P. Criado.